



Juzgado de Primera Instancia nº 6 de L'Hospitalet de Llobregat

Avenida Carrilet, 2, Edif.H Planta 7 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08902

TEL.: 935548191

FAX: 935548168

EMAIL:instancia6.hospitalet@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810142120218022898

Juicio verbal (250.2) (VRB) 197/2021 -4

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0757000003019721

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de L'Hospitalet de Llobregat

Concepto: 0757000003019721

Parte demandante/ejecutante: ESTRELLA

RECEIVABLES, LTD

Procurador/a: Judit Estany Secanell

Abogado/a: Alberto Traveria Fillat

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Irene Sola Sole

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

SENTENCIA Nº 212/2021

Magistrada: Carmen Lidia Ureña Garcia

Hospitalet De Llobregat, L', 15 de junio de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Juicio verbal (250.2) (VRB) 197/2021 la parte demandante ESTRELLA RECEIVABLES, LTD representada por el/la Procurador/a Judit Estany Secanell y defendida por el/la Letrado/a Alberto Traveria Fillat, presentó demanda contra, representado por el/la Procurador/a Irene Sola Sole y defendido por el/la Letrado/a Mònica Revuelta Godoy.

Segundo. La demanda se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por la entidad ESTRELLA RECEIVABLES LTD S.L., como cesionaria del contrato de tarjeta de crédito VISA CITIBANK suscrito por el demandado, se reclama la cantidad adeudada por este último en virtud de dicho contrato.





El contrato objeto de autos se suscribió en fecha 11 de febrero de 2008.

La parte demandada opone:

-Falta de consentimiento

-Nulidad de los intereses remuneratorios pro falta de transparencia y por usurarios.

Se trata en este caso de un crédito de los llamados revolving o crédito renovable (línea de crédito o tarjeta de crédito).

Tales créditos han sido definidos por la doctrina como aquellos en que se pone a disposición del acreditado un límite de dinero del que éste puede disponer total o parcialmente para cualquier finalidad que considere oportuna. Puede materializarse a través de una tarjeta de crédito o no. A diferencia de los créditos para capital circulante a empresas, en el caso de las operaciones a particulares, puede establecerse también una cuota periódica cuyo montante se compone de una parte de gastos, en su caso (p.e. un seguro), intereses y por el resto, devolución del capital. Una distinción importante respecto del préstamo es que la parte de capital que se paga en cada cuota sirve para establecer el límite utilizado de forma que el prestatario puede volver a utilizarlo cuando se le presenta cualquier necesidad concreta siempre dentro del tope previamente acordado y de la vigencia del contrato. No se requiere justificación documental de la necesidad. Oscilando su TAE de media en el mercado entre el 19% y el 26% aproximadamente.

SEGUNDO: Debe desestimarse en primer término el alegato referido a la falta de consentimiento, dándose en este punto por reproducidos los alegatos de la parte actora al impugnar la oposición, dado que ha quedado perfectamente acreditado el consentimiento prestado tanto a través de la firma del contrato como de la ejecución del mismo efectuando compra y recibiendo los correspondientes extractos bancarios, sin objeción alguna.

TERCERO: Se alega en cuanto a los intereses remuneratorios la nulidad por falta de transparencia de los mismos.

Formando parte dichos intereses del objeto principal del contrato, se ha de estar a lo previsto en art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril 1.993, de acuerdo con la cual, no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses ordinarios. No obstante, el mismo art. 4.2 de la Directiva, permite que las condiciones generales o cláusulas predisuestas que afecten a los elementos esenciales del contrato, puedan estar sometidas a un control de transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible; tal y como se establece en los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y el art. 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios.

La transparencia, en relación con el objeto principal del contrato, garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte.

Como señalaba la conocida STS 9 Mayo 2.013, las cláusulas que definen el objeto principal del contrato están exentas del control de contenido que podía llevarse





a cabo con el fin de determinar el posible carácter abusivo de la cláusula, es decir, no se extendía al equilibrio de las contraprestaciones, de tal forma que no cabía un control sobre el precio. Ahora bien, sí pueden ser sometidas al control de transparencia o, en términos de la citada sentencia, al doble control de transparencia, el inicial control de inclusión y el posterior de contenido.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en múltiples resoluciones sobre el al control de transparencia, así en la en la sentencia de 27 de marzo de 2.019 se dice : *"Conforme a la jurisprudencia de esta Sala y del TJUE, entre otras SSTs 241/2013, de 9 de mayo (RJ 2013, 3088), 464/2014, de 8 de septiembre (RJ 2014, 4660), 593/2017, de 7 de noviembre (RJ 2017, 4759) y 705/2015, de 23 de diciembre (RJ 2015, 5714) y SSTJUE de 30 de abril de 2.014 (TJCE 2014, 105) (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2.016 (TJCE 2016, 309) (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2.017 (TJCE 2017, 171) (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dicha celebración.*

En el mismo sentido la reciente sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea de 9 de julio de 2.020, en el ordinal 44, señala: "De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales a las que se refieren los artículos 4 apartados 2 y 5 de la Directiva 93/13 no puede reducirse exclusivamente al carácter comprensivo un plano formal y gramatical de la cláusula de que se trate toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo relativo en particular al nivel de información, la mencionada exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales y por tanto de transparencia a que obliga la propia Directiva debe interpretarse de manera extensiva (Sentencia de 3 de marzo de 2020 Gomez del Moral Guasch C-125/18 , EU: C 2020:138, apartado 50)". Señalando en el ordinal 45: "Por consiguiente, la exigencia de una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo a que se refiere la cláusula de que se trate, así como en su caso la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar , basándose en criterios precisos e inteligibles las consecuencias económicas que se derivan para el (Sentencia de 20 de septiembre de 2017 U, Andricine y otros, C- 186/16,EU: C: 2017 /703 , apartado 45)".

En aplicación de la anterior doctrina ha de evaluarse en este caso si la cláusula controvertida supera el inicial control de transparencia, (control de inclusión) y en ese caso, si supera después el posterior control reforzado o de contenido.

Basta un simple lectura de la copia del contrato incorporada a autos para comprobar que las condiciones del mismo y en particular la relativa al interés remuneratorio, que se encuentran al reverso, aparecen en un texto abigarrado, descritas de forma confusa, con letra ilegible y borrosa, de tamaño minúsculo (con clara infracción del art 80-1 b) del TRLGCU). Pudiendo fácilmente suponerse la dificultad que debió tener el demandante par su lectura y comprensión, al ser, persona sin





conocimientos jurídicos ni económicos.

Es claro pues, sin necesidad de mayor desarrollo, que el contrato no supera, ni mínimamente, los estándares exigidos de concreción claridad, sencillez en la redacción, accesibilidad y legibilidad, exigidos para que la cláusula controvertida supere el inicial control de transparencia gramatical o de inclusión; lo que sin más, (y sin necesidad a evaluar el segundo control de transparencia –que obviamente cumple aún menos-) obliga a declarar la cláusula nula por falta de transparencia ex art 83 párrafo segundo del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios 1/2007, en relación con el art 80.1 y los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

En definitiva la cláusula relativa a los intereses remuneratorios debe declararse nula por falta de transparencia, debiendo determinarse las consecuencias que ello comporta par el contrato.

Al efecto el art. 6.1 Directiva 93/13/CEE dispone que: “*Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas*”. (En el mismo sentido STJUE de 14 de junio de 2012, y STJUE de 3 octubre 2019).

La regla general en la doctrina y la jurisprudencia es la conservación del negocio; y por ello la declaración de no incorporación o de nulidad de una clausula no lleva consigo, sin más, la nulidad del propio contrato. El contrato seguirá siendo eficazen la medida en que el mismo pueda seguir subsistiendo sin tales cláusulas.

Pero si la cláusula anulada impide la subsistencia de la relación contractual, porque situación resultante tras la expulsión de la cláusula no permita restablecer un equilibrio real delos derechos y obligaciones de las partes, especialmente si es en perjuicio del consumidor; en tales casos, no será posible el mantenimiento del contrato.

Es cierto que en ocasiones el TJUE ha permitido al Juez nacional sustituir una cláusula abusiva por otra estipulación supletoria del derecho nacional., pero ello solo se contempla para el caso en que la declaración de nulidad obligue al Juez a extinguir el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor a consecuencias claramente perjudiciales. (por todas STJUE de 3 de marzo de 2020)

En consecuencia y de acuerdo con lo dicho , cabe concluir, que la declaración de nulidad de la cláusula relativa a intereses remuneratorios debe llevar a la nulidad del contrato en su totalidad, ya que el mismo no puede subsistir con la supresión de una obligación esencial como es la de devolver el dinero dispuesto con la tarjeta con los intereses remuneratorios correspondientes, que es el precio del servicio que configura el derecho de crédito de la entidad financiera y el beneficio que obtiene con el negocio, integrando el objeto y la causa del contrato.





Tampoco cabe integrar el contrato tras la expulsión de la cláusula, pues de la nulidad del mismo no se desprende una consecuencia especialmente perjudicial del consumidor.

La declaración de nulidad acordada supone que las partes deberán restituirse todo lo obtenido en virtud el contrato, la entidad lo cobrado con los intereses y el demandado las cantidades dispuestas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, desestimándose la demanda, las costas han de imponerse a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando la demanda presentada por el/la Procurador/a Judit Estany Secanell, en nombre y representación de ESTRELLA RECEIVABLES, LTD, contra debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes; debiendo en consecuencia, devolver la parte demandada a la actora el importe total dispuesto, y en caso de haber abonado cantidad mayor, deberá la actora devolver al demandado la diferencia. Liquidación a determinar en ejecución de sentencia. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

Modo de impugnación: Contra esta sentencia no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 455.1 LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

